JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-159/2019

ACTOR: ROBERTO MENDOZA

GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, once de julio de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acto impugnado, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente Roberto Mendoza García

Acuerdo plenario Acuerdo impugnado o Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TEDF-JLDC-0590/2017 y TEDF-JLDC-0591/2017 acumulados, el

veintiuno de mayo

Alcaldía de Xochimilco, en la Ciudad de

México

Autoridad responsable o

Tribunal local

Tribunal Electoral de la Ciudad de

México

Comunidad Pueblo de San Mateo Xalpa, en la

Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de

México

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

Constitución Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Coordinación Coordinación Territorial del Pueblo de

> San Mateo Xalpa, Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México

Instituto Instituto Electoral de la Ciudad de

México

Juicio de la ciudadanía Juicio para la Protección de los

Político-Electorales Derechos del

Ciudadano

Ley General del Sistema de Medios de Ley de Medios

Impugnación en Materia Electoral

Patronato Patronato del Panteón del Pueblo de

San Mateo Xalpa de la Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México

Sala Superior del Tribunal Electoral del Sala Superior

Poder Judicial de la Federación

Sentencia originaria Resolución emitida por el Tribunal

Electoral de la ciudad de México en los locales TECDMX-JLDCjuicios 590/2017 y su acumulado TECDMX-

JLDC-591/2017

De las constancias del expediente y de los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Sentencia del Tribunal local. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad responsable resolvió el Juicio local identificado con la clave TECDMX-JLDC-590/2017 y su acumulado, promovido contra la asamblea realizada para elegir a la integración del Patronato.
- II. Primera sentencia de la Sala Regional. Contra la señalada resolución, en su oportunidad se interpuso demanda de la que conoció esta la Sala Regional mediante el Juicio de la ciudadanía con clave

SCM-JDC-139/2018, en el que resolvió revocar la sentencia para los siguientes efectos:

SEXTO. Efectos de la sentencia.

- ...por lo que se ordena al Tribunal local:
- 1. Que dentro del plazo de treinta días hábiles despliegue las conductas procesales necesarias que le permitan contar con información adicional, en específico, aquélla proporcionada directamente por la comunidad, y la que arrojen el o los peritajes antropológicos que al efecto deberá ordenar, además de toda aquélla que considere necesaria para determinar cuál es el método electivo para designar al Patronato, las etapas que lo conforman, las autoridades que lo convocan, el periodo en que se realiza, etcétera; lo anterior, de conformidad con los parámetros de actuación de las autoridades electorales del Estado, establecidos en la Tesis XLVIII/2016 de rubro, JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, previamente citada.
- 2. Con base en la información así obtenida y dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Tribunal local deberá emitir una nueva resolución en la que en atención a los agravios hechos valer en aquélla instancia, contraste los dos procesos electivos de los que tuvo conocimiento y en consecuencia, determine si pueden o no declararse válidos, o bien ordene las actuaciones que en su caso correspondan; debiendo informar de ello a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo el soporte documental atinente.
- III. Sentencia originaria. En cumplimiento de lo anterior, previa la sustanciación correspondiente, el Tribunal local resolvió el doce de septiembre de dos mil dieciocho, declarando no válidos los procesos electivos realizados por Asambleas de la Comunidad el once de septiembre de dos mil dieciséis y veintinueve de enero de dos mil diecisiete en los que fue electa la integración del Patronato.

Asimismo, se ordenó al entonces Jefe delegacional que en coordinación con las autoridades tradicionales de la Comunidad convocara dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, a la celebración de una Asamblea para explicar la sentencia y sus efectos, así como precisar a la Comunidad que, en ejercicio de su derecho de

autodeterminación, podrían definir el método electivo para nombrar al Patronato y los plazos para su realización.

Finalmente se vinculó al Instituto para que estableciera mecanismos de coordinación con las autoridades de la ahora Alcaldía, así como con las tradicionales de la Comunidad para coadyuvar a la celebración de la referida Asamblea, debiendo asistir para recabar el testimonio del método elegido, así como de los acuerdos relativos a la publicitación de la convocatoria y el desarrollo del proceso electivo.

IV. Segunda sentencia de la Sala Regional. En contra de esa nueva determinación, en su oportunidad el ahora actor interpuso un distinto Juicio de la ciudadanía del que conoció esta Sala Regional bajo la clave SCM-JDC-1119/2018, en el que se modificó la determinación del Tribunal local, precisándose los siguientes efectos:

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al resultar esencialmente **fundado** el motivo de disenso del actor, sobre la indebida precisión del Tribunal local de estatuir como lineamiento para precisar el método electivo del Patronato un "periodo de campaña para candidatos y candidatas", la consecuencia es modificar, en esa parte, la resolución impugnada, para la consecuencia de dejar sin efectos ese apartado de la resolución impugnada y que el Tribunal local de a conocer tanto a las autoridades involucradas en el cumplimiento de la sentencia impugnada (Jefe Delegacional, Coordinador Territorial, Consejo del Pueblo, Fiscales, Representante Comunal) como al Pueblo, que:

El Pueblo, en la Asamblea respectiva, **no tiene la obligación** de determinar en el método electivo del Patronato, un periodo de promoción de candidatas o candidatos (campaña).

En el entendido de que, en el supuesto de que ya se haya llevado a cabo la Asamblea en la que se hayan fijado las reglas del proceso electivo y que haya habido conflicto acerca de este punto que se ha dejado sin efectos, se deberá dejar sin efectos la misma y convocar a una nueva Asamblea.

Asimismo, el Tribunal local deberá dar a conocer que, si durante la fase de diálogo (en la Asamblea respectiva) se presentaran autoridades tradicionales del Pueblo que no fueron tomadas en

cuenta en la resolución impugnada, éstas podrán participar en la conciliación atinente, siempre y cuando se evidencie su naturaleza y se encuentre justificada su intervención. Modificación de la sentencia que, el Tribunal local deberá dar a conocer de **inmediato**.

- V. Celebración de la elección. En cumplimiento a las determinaciones citadas y previo desarrollo de los actos preparatorios que se consideraron necesarios, el diecisiete de febrero se celebró la Asamblea electiva en que la Comunidad eligió la nueva integración del Patronato.
- VI. Acuerdo Plenario. El veintiuno de mayo, el Tribunal local emitió el Acuerdo impugnado en el que tuvo por cumplida la sentencia originaria.

VII. Juicio de la ciudadanía.

- **1. Demanda.** Dada la inconformidad del actor con la determinación referida, el treinta de mayo interpuso demanda de Juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Regional.
- 2. Turno del expediente. Por acuerdo de treinta y uno de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SCM-JDC-159/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **3. Radicación y requerimiento.** El tres de junio, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente y dada la presentación directa de la demanda en esta Sala Regional, requirió a la autoridad responsable el respectivo trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.
- **4. Admisión.** Mediante proveído de diez de junio, el señalado Magistrado acordó tener por desahogado el requerimiento referido y admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas.

5. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de once de julio, el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, en contra de la determinación del órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México que tuvo por cumplida la sentencia relacionada con el proceso de renovación del Patronato; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción III.

Acuerdo INE/CG329/2017², emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó el ámbito territorial de las

6

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete

cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto (votar y ser votado) de la ciudadanía en procesos electivos que se celebran por el sistema normativo interno, como es el caso del Patronato, y por ende justifica el conocimiento también de los actos derivados de la revisión del cumplimiento de la respectiva determinación jurisdiccional.

Al respecto, resultan aplicables las razones esenciales de la Jurisprudencia 4/2011³ emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: COMPETENCIA. CORRESPONDE Α LAS SALAS **REGIONALES** CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), de la cual se desprende que esta Sala Regional cuenta con competencia para conocer y resolver sobre juicios de la ciudadanía relacionados con el proceso electivo que se estudia.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Para abordar el estudio de la demanda planteada, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a la Comunidad -en su carácter de pueblo originario- con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas y al actor como integrante de la misma y ostentándose como indígena náhuatl; de ahí que cobran aplicación plena los derechos reconocidos en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y Declaración de las Naciones

³ Consultable en Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 199 y 200.

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴ y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que las integran, tal como lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1646/2017, SCM-JDC-139/2018 y SCM-JDC-1119/2018.

En efecto, la Sala Regional, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 2 de la Constitución, así como los artículos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, concluyó que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos constitucional y convencionalmente a éstas.

Por lo que esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para (las y) los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior⁵ y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas,

_

⁴ En adelante se hará referencia a este instrumento normativo en las notas al pie de página de la presente ejecutoria, identificándolo como "Declaración de la ONU".

⁵ Visible en el portal electrónico de este Tribunal Electoral, en la dirección http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Gu%C3%ADa%20de%20actuaci%C3%B3 n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20Derecho%20Electoral%20Ind%C3% ADgena.pdf

comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte⁶, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- **A.** Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁷.
- **B.** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁸.
- **C.** Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁹.
- **D.** Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁰.
- E. Maximizar el principio de libre determinación¹¹.
- **F.** Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación¹².
- **G.** Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales,

⁶ Visible en el portal electrónico de la Suprema Corte en la dirección: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_Pro tocoloIndigenasDig.pdf

Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, págs. 25 y 26.

⁸ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135.

⁹ Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente.

¹⁰ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", y la tesis **XLVIII/2016** de la Sala Superior, previamente citada.

Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas".

Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹³. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- **a.** Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)¹⁴.
- **b.** Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente¹⁵.
- **c.** Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁶.
- **d.** Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁷.
- **e.** Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁸.
- **f.** Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁹.

¹³ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

¹⁴ Jurisprudencia **17/2014** de la Sala Superior con el rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 15 y 16.

Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169, y la Jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 26 y 27.

¹⁶ Jurisprudencia **9/2014** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.**

¹⁷ Jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.

Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 223 a 225.

Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

- **g.** Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²⁰.
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²¹.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²², ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²³ y la preservación de la unidad nacional²⁴, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el Juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1, y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 217 a 218.

20 Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS

PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 v 19.

y 19.

21 Jurisprudencia **28/2011** de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. **LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.

²² Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

²³ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se precisó el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa al actor la determinación combatida.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 7 párrafo 2²⁵ del mismo ordenamiento.

Lo anterior es así ya que de la cédula de notificación personal realizada al promovente²⁶, se desprende que el Acuerdo impugnado le fue notificado el veinticuatro de mayo; por lo que, si el medio de impugnación se promovió el treinta siguiente²⁷, se concluye que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para combatir a través del presente Juicio el acto que impugna, porque se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho; además que el Tribunal local le reconoce la calidad con que se ostenta en el informe circunstanciado que remitió a esta Sala Regional.

d) Interés jurídico. Se estima que el promovente tiene interés jurídico toda vez que es quien interpuso ante la instancia local uno de los medios de impugnación que dieron lugar a la sentencia cuyo cumplimiento hoy combate, de ahí que le asista el derecho a controvertir el acto en cuestión.

Es decir, sin contar como hábiles los días sábado y domingo.
 Que obra en original a fojas 118 y 119 del cuaderno accesorio 6 del expediente.

²⁷ Como se observa del sello de recepción en el escrito de demanda, que obra a foja 1 del cuaderno principal del expediente.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución impugnada, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, en virtud de que se reúnen los requisitos legales de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Contexto de la impugnación.

A. Sentencia originaria

Derivado de la cadena impugnativa descrita en los antecedentes de esta ejecutoria, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal local determinó declarar como no válidos los procesos electivos para elegir al Patronato realizados por las Asambleas de la Comunidad de once de septiembre de dos mil dieciséis y veintinueve de enero de dos mil diecisiete.

Agregó, asimismo, distintos efectos de su determinación, destacándose en lo que al caso interesa, los siguientes:

VI. Efectos.

. . .

Derivado de lo anterior, se ordena al Jefe Delegacional que, por conducto de los funcionarios que por sus atribuciones corresponda, en coordinación con las autoridades tradicionales del Pueblo, convoque, dentro del plazo de quince días hábiles a la notificación de la presente sentencia, a la celebración de una Asamblea en la que se explique la presente sentencia y sus efectos e informe a los integrantes de la comunidad que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, podrán definir el

método electivo para nombrar a los integrantes del Patronato, así como los plazos concretos para su realización.

En dicha Asamblea, se hará del conocimiento de los presentes, los resultados obtenidos de la investigación que realizó este Tribunal Electoral, respecto del método electivo para designar al Patronato y que obra en la presente ejecutoria, los cuales podrían ser tomados en cuenta para su deliberación si así lo determinan lo(sic) pobladores.

. . .

En la determinación del método de elección del Patronato del Panteón, se deberán considerar los principios democráticos de toda elección en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, por lo anterior, se deberá considerar como elementos mínimos los siguientes:

- 1. La autoridad tradicional que deberá emitir la convocatoria para elegir a los integrantes del Patronato;
- 2. La forma en que habrán de proponerse las candidatas o candidatos a integrar el Patronato;
- 3. El periodo de promoción de las candidatas o candidatos (campaña):
- 4. Duración del cargo de las o los integrantes del Patronato;
- Lugar y fecha en que se llevará a cabo la Asamblea para definir el método de elección de las o los integrantes del Patronato:
- Que el resultado de la elección, como se ha venido realizando por el Pueblo, se haga constar en un acto o documento diverso;
- 7. Se realice un pase de lista;
- 8. En caso de controversia durante el proceso electivo, se deberá señalar quien será el responsable para dirimirla; y,
- Que en la Asamblea se garantice la participación de hombres y mujeres mayores de edad, pobladores (oriundos y avecindados) del Pueblo.

Asimismo, se vincula al Instituto Electoral para que, por conducto de los funcionarios que por sus atribuciones corresponda, establezca mecanismos de coordinación con la autoridad delegacional y tradicionales del Pueblo que coadyuven a su celebración y asista a la referida Asamblea, recabando el testimonio del método que habrá de elegirse por la comunidad, así como de los acuerdos relativos a la publicitación de su convocatoria y todo lo relativo a la forma en que se desarrollará el proceso de elección.

Lo anterior, tomando en cuenta que si bien, el Código Electoral Local no prevé actividades concretas que deba realizar el Instituto Electoral para organizar elecciones de Patronatos...lo cierto es que, en términos del artículo 36 del mismo ordenamiento, es el órgano especializado en la realización de procesos electivos en la Ciudad de México.

Además, según dispone el artículo 14 de la Ley de Participación, es autoridad en la materia, como también lo es el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, los Jefes Delegacionales y el Tribunal Local.

Asimismo, tiene facultades de coordinación de los procesos de elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos...

De la ley referida se desprende que el Instituto Electoral tiene facultades para intervenir en procesos electivos de representantes ciudadanos de pueblos originarios y es el órgano especializado de organización de las elecciones que se desarrollen en la Ciudad de México.

Por lo cual, con respecto a los sistemas normativos propios de los pueblos originarios de esta Ciudad, puede coadyuvar en los procesos de elección como el controvertido.

Ello en el entendido de que el Instituto Electoral es la autoridad en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos encaminados a realizar las elecciones, lo que es una cuestión de interés público, pues contribuye al desarrollo de la vida democrática y a garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como que la celebración de elecciones sea periódica y pacífica...

(énfasis añadido)

Ahora bien, mediante distinta ejecutoria de esta Sala Regional (recaída en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1119/2018) se modificó la sentencia originaria para dejar sin efectos el apartado correspondiente al lineamiento del método electivo consistente en establecer "...un periodo de campaña para candidatos y candidatas..." y que, en consecuencia, el Tribunal local diera a conocer tanto a las autoridades involucradas en el cumplimiento de la sentencia originaria como a la Comunidad que ésta, en la Asamblea respectiva, no tenía la obligación de determinar en el método electivo del Patronato un periodo de promoción de las candidaturas (o campaña).

De lo anterior se aprecia entonces lo que resolvió el Tribunal local en la sentencia originaria y los efectos que debían verificarse al analizar su cumplimiento.

B. Acuerdo Plenario

Como se ha descrito, a la luz de la sentencia originaria y los efectos precisados en aquélla, fue que la autoridad responsable se encontraba constreñida a revisar el respectivo cumplimiento, lo cual consideró verificado al analizar lo siguiente:

De entrada, el Tribunal local hizo una relación de la documentación que le fue remitida por parte del Instituto, la Alcaldía, el Enlace de la Coordinación y el Representante comunal, en respuesta a distintos requerimientos que se realizaron con la finalidad de contar con toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de la sentencia originaria.

Enseguida analizó dicha documentación a partir de distintos ejes temáticos relacionados con los efectos precisados en la sentencia originaria y concluyó respecto a éstos, que:

1. Emisión de la convocatoria para celebrar Asamblea y definir el método electivo del Patronato

El Tribunal local estimó que se establecieron los mecanismos de coordinación necesaria entre las autoridades de la ahora Alcaldía y el Instituto para la celebración de la Asamblea informativa ordenada en la sentencia originaria.

Consideró que dichos órganos a su vez convocaron una reunión con las personas integrantes de las autoridades tradicionales de la Comunidad para explicar los alcances de la sentencia en comento y desarrollar de manera conjunta las actividades necesarias para su cabal cumplimiento.

Así, razonó que se llevaron a cabo distintas reuniones que a la postre permitirían que el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en la Sala de Cabildos de la Alcaldía, se determinara lo siguiente:

- Celebrar el nueve de enero una reunión de trabajo en la referida Sala de Cabildos para acordar "...cuestiones de tipo operativo relacionadas con la convocatoria y la celebración de la asamblea comunitaria informativa".
- Emitir y suscribir el quince de enero la convocatoria de las autoridades tradicionales y difundirla mediante la colocación de cinco lonas, la emisión de carteles, y volantes, así como la realización de perifoneo.
- Celebrar el tres de febrero a las doce horas, la Asamblea comunitaria informativa en el atrio de la iglesia en la que se explicarían los alcances de la sentencia originaria y se precisaría a la Comunidad que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación podría definir el método electivo para el nombramiento del Patronato.

Así, el nueve de enero se reunió personal de la Alcaldía y del Instituto, con personas que integran las autoridades tradicionales de la Comunidad, y éstas últimas acordaron el contenido de la Convocatoria para la celebración de la Asamblea en que se determinaría el método electivo del Patronato, así como su comunicación para la debida difusión entre la Comunidad.

2. Celebración de la Asamblea para definir el método electivo del Patronato y emisión de la respectiva Convocatoria.

La autoridad responsable razonó en este apartado, con base en la documentación del expediente, que el tres de febrero se celebró la Asamblea ordenada por el Tribunal local y que tuvo lugar a las doce horas con treinta minutos en el atrio de la iglesia de la Comunidad.

Agregó que, en la referida Asamblea, estuvieron presentes las autoridades tradicionales de la Comunidad y enseguida describió cómo se desarrolló, destacándose lo siguiente:

- Personal de la Alcaldía explicó la sentencia originaria y sus efectos e informó que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, la Asamblea comunitaria podía definir el método electivo del Patronato, así como los plazos para su realización.
- Con posterioridad a ello, las autoridades tradicionales determinaron que la Asamblea fuera presidida por el anterior fiscal de la iglesia, quien presentó a las señaladas autoridades, al personal de la Alcaldía y al personal del Instituto presentes en dicho acto.
- Enseguida se puso a consideración de la Asamblea comunitaria el número de integrantes que conformaría el Patronato, eligiéndose la cantidad de cinco personas.
- Después, la Asamblea determinó que quienes integraran el Patronato debían ser personas originarias de la Comunidad y no avecindadas.
- Se continuó la consulta preguntando sobre la duración del cargo del nuevo Patronato, a lo que se decantaron la personas presentes por determinar que sería de tres años.
- Por lo que hace al método de elección, la Asamblea comunitaria determinó que sería "a mano alzada".
- Asimismo, la señalada Asamblea acordó que la elección del Patronato se realizaría el diecisiete de febrero a las doce horas en el atrio de la iglesia de la Comunidad y que la Convocatoria a

la elección sería emitida por las autoridades tradicionales, lo que tuvo lugar el nueve de febrero.

 Finalmente se acordó que la Alcaldía y el Instituto debían asistir a la Asamblea electiva, exclusivamente como observadores.

3. Celebración de la Asamblea electiva del Patronato.

En este apartado, la autoridad responsable con base en el análisis de las constancias del expediente describió que la Asamblea electiva se realizó bajo el siguiente orden del día:

- 1) Presentación de las autoridades tradicionales
- 2) Lectura y aprobación del orden del día
- 3) Lista de asistencia
- 4) Elección y designación de escrutadores
- 5) Propuesta de integrantes del nuevo Patronato
- 6) Votación
- 7) Nombramiento del nuevo Patronato
- 8) Clausura de la Asamblea

Enseguida, el Tribunal local analizó cómo se desarrolló la Asamblea y destacó cómo fueron eligiéndose a las personas que ejercerían cada uno de los cinco cargos del Patronato electo.

Finalmente, con base en lo relatado, la autoridad responsable consideró cumplidas las acciones ordenadas en la sentencia originaria y, respecto al pase de lista, señaló que:

...el diecisiete de febrero, en el lugar y hora acordados el tres anterior, se celebró la Asamblea, **previo pase de lista**, en la que se eligió a los integrantes del patronato...

Sobre el pase de lista, elemento mínimo que debía ser considerado en la determinación del método electivo del Patronato, señalado así en la sentencia del doce de septiembre, se estima cumplido.

Lo anterior, ya que obran constancias en el expediente que permiten concluir que en la Asamblea indicada se llevó a cabo el pase de lista de las personas que asistieron a la misma, a pesar de que, derivado de sendos requerimiento formulados por la Magistrada Instructora, no fue posible obtener copia de los documentos donde se haya hecho constar el mismo.

(énfasis añadido)

Bajo estas premisas y para demostrar lo sostenido, el Tribunal local plasmó un cuadro esquemático en el que refirió lo informado por distintas autoridades requeridas para verificar el cumplimiento del requisito relacionado con el pase de lista y concluyó que si bien era posible advertir que se llevó a cabo, "...por cuestiones de logística..." en el desarrollo de la Asamblea, se desconocía quién resguardó las constancias atinentes, lo que, desde su perspectiva no podía demeritar la validez del cumplimiento a la sentencia originaria.

Así, con base en distintas documentales que citó en su Acuerdo plenario, infirió que existió un control de asistencia a la Asamblea electiva y reconoció que si bien por su parte el Representante comunal había señalado que no existió el pase de lista, lo cierto era que tal manifestación no podía considerarse apta para generarle convicción de lo dicho, en tanto que no estaba acompañada por medio de prueba alguno, ni era suficiente para desvirtuar las afirmaciones coincidentes en sentido contrario realizadas por el Instituto, la Alcaldía y el Enlace de la Coordinación.

En adición a ello, la autoridad responsable señaló que tener por acreditada la realización de la Asamblea electiva de diecisiete de febrero, como era posible sostener derivado del caudal probatorio con que contaba, se oponía a lo aducido por el Representante comunal pues su aseveración de que no se había realizado el pase de lista estaba condicionada por otra afirmación en torno a que la Asamblea

electiva había sido suspendida, lo que, a juicio del Tribunal local, se encontraba desvirtuado.

Consecuentemente la autoridad responsable consideró que existían indicios suficientes para afirmar que el pase de lista se había realizado, tal como se contempló en la sentencia originaria "...sin que la falta de las constancias respectivas constituya una circunstancia que por sí sola, sea capaz de afectar la validez de la Asamblea y de las decisiones adoptadas en ella, por la comunidad...", según afirmó en el Acuerdo plenario.

Finalmente el Tribunal local concluyó su estudio, analizando el cumplimiento a los plazos previstos en la sentencia originaria para la realización de las actuaciones en ella mandatadas, y razonó, en esencia, que aun cuando las mismas no se celebraron dentro de los referidos plazos, era posible advertir del caudal probatorio que tanto la Alcaldía, el Instituto y las autoridades tradicionales realizaron actos tendentes a acatar el fallo de manera ininterrumpida desde el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho; es decir, dentro de los quince días contados a partir de la notificación de la sentencia originaria.

QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

A. Síntesis de agravios

El actor combate el Acuerdo plenario de acuerdo con los siguientes ejes temáticos:

1. Violación al principio de legalidad

Al respecto el promovente sostiene que el acto impugnado viola en su perjuicio el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como los lineamientos establecidos en la sentencia originaria al tenerla por cumplida sin acreditar el cumplimiento de la totalidad de requisitos y cargas impuestas, en específico el relativo al pase de lista en la Asamblea electiva.

En este tenor afirma que uno de los elementos mínimos que se debían considerar en el método de elección del Patronato era el que se realizara un pase de lista, por lo que se debió verificar que se colmara dicha exigencia, ya que, desde su perspectiva, la falta de ésta impide determinar la validez de la Asamblea y por tanto del cumplimiento de la sentencia originaria.

Enseguida, cita las consideraciones expuestas por la autoridad responsable al referirse al requisito del pase de lista en su Acuerdo plenario y concluye que tal determinación es contraria al principio de legalidad, en tanto que el elemento del pase de lista no se cumplió toda vez que "...no se cuenta con algún elemento probatorio con el que se acredite el contenido del pase de lista, no solo de manera formal, como un requisito que deba cumplirse de manera simplista; sino su acreditación material con el objeto de acreditar quiénes y cuántos fueron los asistentes a la Asamblea...".

El actor agrega también que la autoridad responsable deja de lado el hecho de que no se tiene por acreditado quién elaboró y resguardó el pase de lista, toda vez que el Instituto, la Alcaldía, el Representante comunal y el Enlace de la Coordinación expresan versiones de las que no resultan claros tales hechos, pues se imputan a las autoridades tradicionales, a las personas vecinas de la Comunidad o al nuevo Patronato.

En el mismo contexto, el promovente sostiene que con base en las constancias del expediente no es posible acreditar que se realizara el pase de lista, es decir, afirma que no existe una referencia que acredite su contenido, lo que desde su perspectiva, "...resulta indispensable en la validación del proceso de elección a fin de verificar si existió quorum legal para la celebración de la Asamblea o que las personas que se presentaron eran aptas para votar en la elección del Patronato...".

En otro motivo de disenso el actor afirma que el Acuerdo plenario carece de fundamentación al valorar el dicho del Representante comunal quien señaló que no existió el pase de lista en tanto que la conclusiones a las que llegó el Tribunal local no basan la valoración probatoria respectiva en fundamento legal alguno.

2. Violación al principio de certeza

En este apartado de sus agravios, el promovente manifiesta que el Acuerdo plenario vulnera el mencionado principio al declarar cumplida la sentencia originaria omitiendo verificar qué autoridad tradicional fue la emisora de la Convocatoria a la Asamblea electiva, ni advierte cuál de las autoridades tradicionales aptas para participar en el proceso electivo fue la emisora y tampoco revisa quiénes integran a la supuesta autoridad tradicional convocante.

Con base en lo anterior es que, desde la óptica del actor, no podía declararse cumplida la sentencia originaria "...al no celebrarse en apego a los elementos y principios mínimos que deben observarse en la celebración de las asambleas comunitarias.".

Esto porque, según afirma el promovente, resultaba indispensable verificar que la autoridad que llevó a cabo la elaboración del comunicado y emitió la Convocatoria a la Asamblea contaba con las facultades suficientes para realizar la invitación a la elección del Patronato.

3. Indebida valoración de las pruebas

En este rubro de su demanda, el actor afirma que el Tribunal local omitió valorar debidamente las pruebas relativas a la existencia del pase de lista y por tanto con ello vulneró lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución y 51 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto estima que la autoridad responsable le impuso una carga excesiva al Representante comunal en materia probatoria, consistente en que acredite la negativa sobre la existencia del pase de lista.

A su juicio, la vulneración denunciada se materializa porque releva de la carga de la prueba al Instituto, la Alcaldía y el Enlace de Coordinación sobre la existencia de la lista en mención y la transfiere al Representante comunal.

B. Metodología de estudio

Precisada la síntesis de agravios, éstos serán analizados conjuntando los identificados con los numerales 1 y 3 en tanto que se encuentran estrechamente relacionados pues se dirigen a controvertir, en esencia, la acreditación del pase de lista durante el desarrollo de la Asamblea

electiva del Patronato, como requisito para tener por cumplida la sentencia originaria.

Posteriormente se estudiarán los referidos con el número 2, en que se advierte que las alegaciones del actor cuestionan la revisión del Tribunal local respecto a si las autoridades tradicionales que se ostentaron como tales durante el desarrollo del proceso electivo, efectivamente lo eran.

Esta metodología no le irroga perjuicio alguno al promovente de acuerdo con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000²⁸, emitida por la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Violación al principio de legalidad e indebida valoración probatoria

Como se anunció en el apartado previo, se analizarán en primer lugar los agravios en que el actor se duele de una indebida fundamentación y motivación con énfasis en la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable, para determinar que había existido un pase de lista en el desarrollo de la Asamblea electiva del Patronato.

Así, para su estudio debe señalarse que el artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los

²⁸ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997/2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125.

gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, y toda vez que de las expresiones manifestadas por el promovente se aprecia la denuncia de falta e indebida fundamentación y motivación, deberá distinguirse entre estas dos conductas; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por la jurisdicción ordinaria, al emitir, entre otras, la Tesis I.3o.C. J/47²⁹ de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR y la diversa Tesis I.5o.C.3 K³⁰ de rubro: INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

³⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

²⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2002³¹ emitida por la referida Sala, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

B. Decisión de esta Sala Regional

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios en estudio son **infundados** o bien **inoperantes** según lo que a continuación se precisa.

La materia de controversia se constriñe a determinar si el Acuerdo plenario fue debidamente fundado y motivado respecto a la obligación de realizar el pase de lista, o lista de asistencia en el desarrollo de la Asamblea electiva debido a la valoración del material probatorio con que contó la autoridad responsable para resolver.

-

³¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

Con esa finalidad, durante la verificación del cumplimiento a la sentencia originaria, la Magistrada del Tribunal local encargada de ello, requirió a distintos órganos para que informaran, entre otras cosas, si se había dado el pase de lista, y remitieran la evidencia física atinente, respecto de lo cual, se recibieron las siguientes respuestas:

Autoridad	Términos del	Respuesta
requerida	requerimiento	•
	Mediante el acuerdo de la Magistrada que fungió como instructora en la instancia local, se solicitó, en lo que	Por conducto de su Secretario Ejecutivo respondió que con relación al pase de lista de los asistentes a la Asamblea electiva de diecisiete de febrero "hago de su conocimiento que, una vez concluido el citado evento, las constancias atinentes quedaron bajo resguardo de las Autoridades Tradicionales de esa comunidad, habida cuenta que estas se encargaron de la totalidad de la organización de dicha reunión." Por lo anterior afirmó que el Instituto se encontraba impedido para aportar las copias solicitadas. Sin embargo, con la finalidad de aportar mayores elementos afirmó que de acuerdo con lo informado por el personal de la 19 Dirección Distrital del Instituto, para efectos de la elaboración del acta correspondiente, la Secretaría técnica de dicho órgano "constató la
Alcaldía	al caso interesa, la remisión de la copia certificada del pase de lista (lista de asistencia) o método por el cual se hizo constar la	existencia física de las hojas de registro de asistentes.". Por conducto del Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía, se informó que: "Por lo que se refiere a la copia certificada del pase de lista cabe señalar que la asistencia la tomaron las autoridades tradicionales del poblado y son ellas quienes tienen dicha documentación bajo su resguardo".
Enlace de la Coordinación	presencia de los asistentes de la Asamblea electiva de diecisiete de febrero.	Responde que la copia certificada del pase de lista lo realizaron vecinos de la comunidad del Pueblo de San Mateo Xalpa y agrega "yo como enlace mi función no fue para I pase de lista solo fue como observador", además de precisar que "en la asamblea del diecisiete de febrero se paso lista de asistencia el cual las recabo una vecina de la comunidad, cabe ser mención que el pase de lista se el entrega al nuevo patronato del panteón en el cual yo como enlace no cuento con la lista de asistencia"(sic).
Consejo del Pueblo		Mediante certificación expedida por el Secretario General del Tribunal local se hizo constar que:
Fiscales de la Iglesia		"después de efectuar una búsqueda en los libros de registro que obran en la oficialía de Partes de este Tribunal, no se encontraron

Autoridad requerida	Términos del requerimiento	Respuesta		
Representante comunal		promociones o documentos presentados por parte del Consejo del Pueblo y de la Fiscalía de la iglesia". Manifestó que "no se realizó lista de asistencia, debido a que se presentaron personas ajenas a la Asamblea y de otros pueblos, desconocidas en nuestra comunidadasimismo es de suma importancia recalcar, que se tenía programado un orden del día, el cual no se llevó a cabo como estaba programado, mencionando que las personas ajenas a nuestra comunidad, tomaron la mesa de trabajo y tomaron decisiones ajenas a nuestras tradiciones y del orden del día, negando toda participación de nuestras autoridades tradicionales.".		
2. Requerimiento de trece de marzo				
Consejo del Pueblo	Mediante el acuerdo atinente,	10120		
Fiscales de la Iglesia	se requirió a ambas autoridades para que: remitieran copia del pase de lista (lista de asistencia) o método por el cual se hizo constar la presencia de las y los asistentes a la Asamblea electiva de diecisiete de febrero.	Mediante certificación expedida por el Secretario General del Tribunal local se hizo constar que: "después de efectuar una búsqueda en los libros de registro que obran en la oficialía de Partes de este Tribunal, no se encontraron promociones o documentos presentados por parte del Consejo del Pueblo y de la Fiscalía de la iglesia".		
Alcaldía / Patronato	Se le requirió a la Alcaldía para que, a su vez, requiriera al Patronato electo mediante la Asamblea de diecisiete de febrero a fin de que remitiera copia del pase de lista (lista de asistencia).	La Alcaldía, por conducto de su Director General Jurídico y de Gobierno, remitió copia certificada del oficio XOCH13/DGJ/610/2019 que dirigió al Presidente del Patronato en el que le solicitó acompañara la documentación requerida por la autoridad responsable.		
3. Requerimiento de dos de abril				
Alcaldía	Mediante acuerdo de esta fecha, se razonó que la Alcaldía había remitido copia certificada del oficio mediante el que solicitó al	Por conducto de Apoderado legal, la Alcaldía informó que: "se tuvo comunicación verbal con el Sr. Guillermo Rosales miembro del Patronato del panteón, quien señaló que los miembros del Patronato no cuentan con la información requerida, ya que durante el desarrollo de la Asamblea como candidatos estaban realizando otras tareas que no les permitió atender dichas		

Autoridad requerida	Términos del requerimiento	Respuesta
	Patronato copia del pase de lista, pero no se había remitido respuesta por parte de dicho órgano; en consecuencia, reiteró el requerimiento a la Alcaldía.	listas, por lo que en estos momentos desconocen quién las tiene en resguardo".

Ahora bien, el actor en sus agravios manifiesta que el Tribunal local indebidamente tuvo por acreditado el requisito de pase de lista en la Asamblea electiva, pues a su juicio no se contaba con elemento probatorio alguno para ello.

Tales afirmaciones devienen **infundadas**, en tanto que, según se ha referido previamente, en su momento la Magistrada entonces instructora realizó distintos requerimientos con la finalidad de allegarse de información que le permitiera precisar si se había o no realizado el pase de lista.

En ese sentido, en el acto impugnado no se deja de valorar alguno de estos instrumentos, y se reconoce que, si bien no se cuenta con un medio probatorio directo, como habría sido el original o la copia misma del pase de lista; a fin de proveer sobre el cumplimiento de la sentencia originaria y a partir de construir sus argumentos con base en los indicios con que contó, era posible concluir que, en efecto, se cumplió con el requisito aludido, medio indirecto de demostración que a juicio de esta Sala Regional no le está vedado a la autoridad responsable en tanto órgano jurisdiccional, de conformidad además con lo previsto en los artículos 54 y 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto, los tribunales ordinarios han estudiado que más que prueba por sí, la indiciaria o circunstancial constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración.

Así, la prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada.

De ahí que presupone:

- que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades;
- que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar

 v
- 4. que exista concordancia entre ellos.

Satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del

método inductivo, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Al respecto resultan orientadoras las tesis emitidas por la jurisdicción ordinaria que llevan por rubro PRUEBA INDICIARIA³² y PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD³³.

Así, en el caso concreto, tal como apreció el Tribunal local, no existía una prueba directa respecto a la verificación del pase de lista, pero sí indicios en torno a ello, como son las constancias que se han referido en el cuadro esquemático previamente plasmado.

En ese sentido, el actor es omiso en señalar y esta Sala Regional no advierte tampoco³⁴, por ejemplo, cómo resultaban carentes de valor alguno o bien debieron tener alcance probatorio distinto tales documentos o afirmaciones que, además, fueron emitidas por distintas autoridades, entre ellas la Alcaldía y el Instituto las cuales, desde la sentencia originaria, así como en los trabajos previos para concretar la Convocatoria a la Asamblea electiva, habían sido designadas para acompañar los trabajos de organización por parte de la Comunidad para la renovación del Patronato.

³² Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Sala, Volumen 66, Segunda Parte, pág. 46

³ Tesis: I.1o.P. J/19, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, septiembre de 2009, pág.

<sup>2982.

34</sup> En atención a lo mandatado por la Jurisprudencia **13/2008** de Sala Superior, que lleva por rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, págs. 17 y 18.

En particular, al Instituto se le vinculó en la sentencia originaria para que, por conducto de las y los funcionarios que por sus atribuciones correspondiera, estableciera mecanismos de coordinación con la autoridad entonces delegacional y las tradicionales de la Comunidad que coadyuvaran a la celebración de la elección.

Asimismo, se le vinculó para que asistiera a la Asamblea electiva, "...recabando el testimonio del método que habrá de elegirse por la comunidad, así como de los acuerdos relativos a la publicitación de su convocatoria y todo lo relativo a la forma en que se desarrollará el proceso de elección...".

De esta manera, es que, como correctamente estimó el Tribunal local, las afirmaciones del Instituto y la Alcaldía, no solo podían, sino que debían ser tomadas en cuenta y valoradas en cuanto a su alcance probatorio para verificar el cumplimiento o no, de los requisitos plasmados en la sentencia originaria, destacadamente el pase de lista en tanto que se trata del punto generador de controversia, las que además se veían reforzadas con lo informado por el Enlace de la Coordinación.

Ahora bien, resulta inexacta la afirmación del promovente en el sentido de que el Tribunal local pasó por alto la declaración del Representante comunal y que ésta difería de lo informado por las autoridades citadas previamente al señalar que no se había llevado a cabo el pase de lista.

Por el contrario, la autoridad responsable asume que existe y lo valora también como un indicio que, sin embargo, no podía considerarse apto para generarle convicción de lo dicho, en tanto que no estaba acompañado por medio de prueba alguno, ni era suficiente para

desvirtuar las afirmaciones coincidentes realizadas por el Instituto, la Alcaldía y el Enlace de la Coordinación.

Consideraciones que esta Sala Regional estima correctas con base en que, como se ha reseñado, el Tribunal local tomó en cuenta indicios de los cuales era posible concluir que existió el pase de lista, constatando que esta conclusión si bien no era única, de existir hipótesis alternativas -como la sugerida por el Representante comunalésta se eliminara por ser inverosímil **o por carecer de respaldo probatorio**; es decir, se cercioró de que no existían indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no destruyeran totalmente su conclusión, la debilitaran a tal grado que impidieran su operatividad.

A este respecto, el actor afirma en su demanda que, incorrectamente la autoridad responsable le impuso una carga excesiva al Representante comunal en materia probatoria, consistente en que acreditara la negativa sobre la existencia del pase de lista, relevando de la carga de la prueba al Instituto, la Alcaldía y el Enlace de la Coordinación.

Tales alegaciones se estiman igualmente **infundadas**, puesto que, de inicio, se advierte de la reiteración de requerimientos evidenciada en el cuadro esquemático atinente, que el Tribunal local no relevó a ningún órgano o parte de probar su dicho, sino que ante la necesidad de establecer la verdad histórica sobre la existencia o no del pase de lista requirió a distintas autoridades internas y externas de la Comunidad - algunas de las cuales habían sido vinculadas para acompañar el proceso electivo desde la sentencia originaria- y éstas tuvieron las mismas condiciones para aportar junto a sus informes los documentos o elementos probatorios que estimaran pertinentes.

Bajo esta premisa el derecho a probar sus afirmaciones se garantizó a todas las entidades requeridas permitiéndoles la máxima actividad probatoria³⁵ y al no ejercerlo el Representante comunal, el Tribunal local solo contó con aquéllas derivadas de lo informado por el Instituto, la Alcaldía y el Enlace de la Coordinación que eran coincidentes entre sí; con lo que, como se ha establecido previamente, los indicios de ellas obtenidas le permitieron concluir no solo que se había realizado el pase de lista, sino que incluso se hizo constar que, de acuerdo con lo informado por el personal de la 19 Dirección Distrital del Instituto, personal de dicho órgano "...constató la existencia física de las hojas de registro de asistentes.".

Además, debe señalarse que el actor tampoco aporta a la presente controversia medio probatorio o indicio alguno que contribuya, ante esta instancia, a desvanecer el grado de convicción respecto a los valorados por la autoridad responsable; de conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 18/2015³⁶, emitida por la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, por lo que, según se ha descrito, a juicio de este órgano jurisdiccional las conclusiones afirmadas por la responsable observan el principio de legalidad a que estaba constreñida su actuación.

Ahora bien, el promovente agrega también que la autoridad responsable dejó de lado el hecho de que no se tiene por acreditado quién elaboró y resguardó el pase de lista, toda vez que el Instituto, la

³⁵ En ese sentido debe atenderse a las razones esenciales contenidas la Tesis **XI.1o.A.T. J/12** emitida por la jurisdicción ordinaria que lleva por rubro **CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, pág. 2368.

Gonsultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17 a 19.

Alcaldía, el Representante comunal y el Enlace de la Coordinación expresan versiones de las que no resultan claros tales hechos, pues se imputan a las autoridades tradicionales, a las personas vecinas de la Comunidad o al nuevo Patronato.

Afirmaciones que son **inoperantes** en tanto que parten de una premisa falsa³⁷, ya que el Tribunal local al emitir el Acuerdo plenario asume que incluso los indicios que dan cuenta sobre la existencia del pase de lista no permiten conocer quién resguardó el instrumento material para constatarlo; es decir, no pasa por alto tal situación.

Sin embargo, razona que la falta de las constancias respectivas no podía constituir una circunstancia que por sí sola, afectara la validez de la Asamblea y de las decisiones adoptadas en ella por la Comunidad, para provocar que dejara de tenerse por cumplida la sentencia originaria.

Lo que resulta acorde con la línea argumental establecida por este Tribunal Electoral al emitir la Jurisprudencia 9/98³⁸, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, en la que se ha razonado que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las

³⁷ Al respecto resulta orientador lo razonado por la jurisdicción ordinaria al emitir las Tesis XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)] y 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS, localizables en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, pág. 1605 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo

^{3,} pág. 1326, respectivamente.

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, págs. 19 y 20.

elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ahora bien, en íntima relación con lo anterior debe señalarse que no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en su escrito de demanda, el actor es insistente en alegar que la falta denunciada, es decir, la no acreditación del pase de lista en la Asamblea electiva es un requisito no solo de carácter formal, sino que impacta en la validez de la elección.

Afirmaciones de las que se desprende que no combate el Acuerdo impugnado solo por lo que considera vicios propios de su emisión, sino que a su juicio el Tribunal local debió anular la validez de la Asamblea electiva.

No obstante lo anterior, tal pretensión no podía ser atendida mediante la revisión a la legalidad del Acuerdo de cumplimiento de la sentencia originaria pues se trata de un acto distinto que debía, en su caso, ser impugnado por separado ante el órgano correspondiente, dentro de los plazos legalmente establecidos para ello y en el cual no solamente se afirme que se permitió votar a personas ajenas a la Comunidad o que existieron diversas irregularidades; sino que además, se debían aportar pruebas o indicios de que efectivamente ocurrieron esos hechos.

Sirven como fundamento de lo anterior, las Jurisprudencias **8/2019**³⁹ **28/2011**⁴⁰ y **18/2015**⁴¹ emitidas por la Sala Superior de rubros:

³⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de

COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES, COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, respectivamente.

La intelección conjunta de estos criterios y por lo que al caso concreto atañe, lleva concluir que, el actor debió impugnar la validez de la elección de manera oportuna ante la instancia correspondiente, sin hacer depender tal hecho de la declaratoria de cumplimiento de la sentencia originaria, aportando en todo caso, los medios probatorios o indiciarios atinentes.

2. Violación al principio de certeza

En este apartado de sus agravios, tal como se reseñó en el capítulo atinente, el actor se duele, en esencia, de que el Acuerdo plenario vulnera el principio de certeza al declarar cumplida la sentencia originaria omitiendo verificar qué autoridad tradicional fue la emisora de la Convocatoria a la Asamblea electiva, ni advertir cuál de las autoridades tradicionales aptas para participar en el proceso electivo fue la emisora y tampoco revisar quiénes integran a la supuesta autoridad tradicional convocante.

publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, págs. 19 y 20.

⁴¹ Cuyos datos de identificación han quedado precisados en líneas previas.

Esto porque, según afirma el promovente, resultaba indispensable verificar que la autoridad que llevó a cabo la elaboración del comunicado y emitió la Convocatoria a la Asamblea contaba con las facultades suficientes para realizar la invitación a la elección del Patronato.

Los motivos de disenso precisados se consideran **infundados**, debido a lo que a continuación se explica.

Por principio debe señalarse que existe una presunción de legalidad respecto a las actuaciones realizadas por las autoridades⁴², debiendo considerarse entre ellas a las tradicionales de la Comunidad, a la luz de lo previsto por la Jurisprudencia **19/2014**⁴³, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**.

En dicho criterio se establece que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras características, el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; así como el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales, por lo que para garantizar el respeto genuino de esa autonomía y autodeterminación de la Comunidad, ha de reconocerse la calidad de

_

Al respecto resulta orientadora la Tesis IV.2o.A.51 K (10a.) emitida por la jurisdicción ordinaria que lleva por rubro: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, pág. 2239.

⁴³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, págs. 24 a 26.

autoridades a aquéllas tradicionales de acuerdo a la cosmovisión, cultura y usos y costumbres de cada Comunidad.

De esta guisa, el Tribunal local partió entonces de tal presunción, aún sin evidenciarla expresamente y verificó por tanto la intervención de las autoridades tradicionales respecto a lo mandatado en la sentencia originaria; sin que el actor manifieste ante esta instancia por qué acusa que las autoridades reconocidas como tradicionales a lo largo de la verificación del cumplimiento de la ejecutoria local no deben considerarse como tales, ni aporta elementos probatorios o indicios para acreditarlo; lo que impide que esta Sala Regional lo tenga por acreditado aún atendiendo a su argumento de suplencia total de agravios, pues era necesario que aportara algún elemento, siquiera indiciario para destruir o generar duda sobre su validez⁴⁴.

Sobre todo si se considera que, como se razonara en el capítulo anterior, estas alegaciones del promovente permiten apreciar que no se encuentran dirigidas a cuestionar el Acuerdo impugnado solo por lo que considere vicios propios de su emisión, sino que, desde su perspectiva, daban pie a que el Tribunal local anulara la validez del proceso electivo del Patronato.

No obstante, tal pretensión no podía ser atendida al controvertir el Acuerdo de cumplimiento de la sentencia originaria pues se trata de un acto distinto que debía, en su caso, ser impugnado ante la instancia correspondiente, dentro de los plazos previstos para ello y, como se ha reiterado, aportando las pruebas o indicios pertinentes, sin hacer depender su impugnación de la declaratoria de cumplimiento de la sentencia originaria.

⁴⁴ De conformidad con la Jurisprudencia **18/2015** de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, previamente citada.

Pero además, debe resaltarse que del acervo probatorio con que contó la autoridad responsable es posible apreciar que, para verificar el cumplimiento atinente, se allegaron distintas constancias respecto a las autoridades tradicionales que a la postre convocaron a la Asamblea electiva, así como de los oficios dirigidos a éstas por parte de la Alcaldía y el Instituto, de las cuales se destacan, las siguientes:

1. Acta circunstanciada⁴⁵ instrumentada con motivo de las acciones realizadas por la Alcaldía, en coordinación con el Instituto, en acatamiento a la sentencia originaria.

En esta documental se aprecia que el trece de noviembre de dos mil dieciocho se reunieron personal del Instituto y de la Alcaldía, con quienes fueron identificados como autoridades tradicionales de la Comunidad, al tenor literal siguiente:

. . .

Como autoridades tradicionales del pueblo originario de San Mateo Xalpa, José Manuel Figueroa García, Fiscal del poblado; David Mendoza Molina, Coordinador de Concertación Comunitaria del Consejo del Pueblo; Francisco García Flores, Representante de Bienes Comunales y Alejandro Islas Valdez, Enlace de la Coordinación Territorial.

Así como María del Carmen Rosales Lara, tesorera del patronato del panteón; Belinda Santamaría Soriano, Secretaria del Consejo del Pueblo; José Antonio Salinas García, Secretario del patronato del panteón 2018; Fernando Ibáñez, comunero del poblado; Guadalupe Rosales Flores, presidenta del patronato panteón 2018; Eusebia Bolaños García, vocal del patronato del panteón 2018; Elvia Gasca García, vecina del poblado; Jesús Varela Lara, Presidente de la Mesa Directiva de agricultores y productores de San Mateo Xalpa y Javier García Mendoza, presidente de la comisión de usos y costumbres, así como el Lic. Roberto Mendoza García, parte actora en el juicio ciudadano. (énfasis añadido)

Como se advierte de lo descrito, en dicha acta se estableció quiénes eran consideradas personas integrantes de la autoridad tradicional de

⁴⁵ Visible de foja 1196 a 1208 del Cuaderno accesorio 3 del expediente.

la Comunidad, y se consignó incluso la presencia del propio actor durante el desarrollo de la diligencia descrita.

Ahora bien, la reunión de trabajo en comento convocada por la Alcaldía, en coordinación con el Instituto, tuvo como propósito "...continuar con las acciones para dar cumplimiento a la EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-0590/2017 y acumulado..." y se desarrolló de acuerdo con lo siguiente:

- El Director Jurídico de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía dio la bienvenida a las autoridades tradicionales presentes y explicó que la sentencia originaria había ordenado al entonces Jefe Delegacional (ahora Alcalde de Xochimilco) y al Instituto, así como a la autoridad tradicional de la Comunidad que se convocara a la celebración de una asamblea comunitaria en la que se explicaran los alcances de la referida sentencia y se informara a la Comunidad que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, podrían definir el método electivo para nombrar a la integración del Patronato.
- El referido funcionario enseguida señaló que, para dar cumplimiento a la sentencia originaria, el dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil dieciocho se celebraron reuniones de trabajo con las autoridades tradicionales de la Comunidad, acordándose que la Asamblea se celebraría el once de noviembre siguiente, pero posponiéndose la misma dada la noticia que les fue dada a conocer respecto a distinta resolución de esta Sala Regional que a su vez ordenaba modificar la sentencia originaria.
- Precisado lo anterior, el funcionario de mérito señaló que era necesario fijar una nueva fecha para la Asamblea comunitaria y que para ello presentaba una propuesta de convocatoria, seguido de lo cual intervinieron quienes se identificaron en un

principio como autoridades tradicionales y coincidieron en que era necesario realizar una nueva reunión de trabajo para acordar la fecha de celebración de la Asamblea informativa a la Comunidad.

 El acta en comento tiene además de las firmas de quienes comparecieron en representación de la Alcaldía, el Instituto y las autoridades tradicionales precisadas, una lista anexa, cuyo encabezado consigna lo siguiente:

Relación de asistencia de autoridades tradicionales del Pueblo de San Mateo Xalpa que asisten a la reunión de trabajo celebrada el día de hoy 13 de noviembre de 2018, convocada para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018 por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México TECDMX-JLDC-190/2017

De este listado se aprecian tres columnas en las que se hizo constar el nombre, el cargo y la firma correspondiente, destacándose que además es posible apreciar que está incluido el nombre de Roberto Mendoza García, con la precisión de que se trata de la "Parte actora en el juicio" acompañado de una firma autógrafa enseguida de ello.

2. Acta circunstanciada⁴⁶ instrumentada con motivo de las acciones realizadas por la Alcaldía, en coordinación con el Instituto, en acatamiento a la sentencia originaria

En este documento se aprecia que el veinte de noviembre de dos mil dieciocho se reunió personal de la Alcaldía, con quienes fueron identificados como autoridades tradicionales de la Comunidad, al tenor literal siguiente:

Como autoridades tradicionales del pueblo originario de San Mateo Xalpa, David Mendoza Molina, Coordinador de Concertación

⁴⁶ Visible de foja 1200 a 1208 del Cuaderno accesorio 3 del expediente.

Comunitaria del Consejo del Pueblo y Francisco García Flores, Representante de Bienes Comunales.

Así como Eusebia Bolaños García, vocal del patronato del panteón; María del Carmen Rosales Lara, tesorera del patronato del panteón; Belinda Santamaría Soriano, Secretaria del Consejo del Pueblo; José Antonio Salinas García, Secretario del patronato del panteón 2018; Fernando Ibáñez, comunero del poblado; Guadalupe Rosales Flores, presidenta del patronato panteón 2018; Jesús Varela Lara, Presidente de la Mesa Directiva de agricultores y productores de San Mateo Xalpa y Javier García Mendoza, presidente de la comisión de usos y costumbres...

(énfasis añadido)

Como se advierte de lo descrito, en dicha acta se establecieron quiénes eran consideradas personas integrantes de la autoridad tradicional de la Comunidad.

Ahora bien, la reunión de trabajo en comento fue suspendida en tanto no se encontraban presentes todas las autoridades tradicionales de la Comunidad ni personal del Instituto, por lo que se acordó retomarla el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

El acta en comento tiene además de las firmas de quienes comparecieron en representación de la Alcaldía, y algunas de las autoridades tradicionales precisadas, una lista anexa, cuyo encabezado consigna lo siguiente:

Relación de asistencia de autoridades tradicionales del Pueblo de San Mateo Xalpa que asisten a la reunión de trabajo celebrada el día de hoy 20 de noviembre de 2018, convocada para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018 por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México TECDMX-JLDC-190/2017

De este listado se aprecian tres columnas en las que se consignó el nombre, el cargo y la firma correspondiente, destacándose que además de aquéllas correspondientes a las autoridades tradicionales, es posible apreciar que está incluido el nombre de Roberto Mendoza

García, con la precisión de que se trata de "Parte actora en el -ilegibleciudadano" acompañado de una firma autógrafa enseguida de ello.

3. Acta circunstanciada⁴⁷ instrumentada con motivo de las acciones realizadas por la alcaldía, en coordinación con el Instituto en acatamiento a la sentencia originaria.

En esta documental se advierte que el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho se reunieron personal del Instituto y de la Alcaldía, con quienes fueron identificados como autoridades tradicionales de la Comunidad, al tenor literal siguiente:

. . .

Como autoridades tradicionales del pueblo originario de San Mateo Xalpa: José Manuel Figueroa García, Fiscal del poblado; David Mendoza Molina y Belinda Santamaría Soriano, Coordinador de Concertación Comunitaria del Consejo del Pueblo y Secretaria del Consejo respectivamente y Alejandro Islas Valdez, Enlace de la Coordinación Territorial.

(énfasis añadido)

Como se aprecia de lo trasunto, en dicha acta se establecieron quiénes eran consideradas personas integrantes de la autoridad tradicional de la Comunidad.

Ahora bien, la reunión de trabajo en comento convocada por la Alcaldía, en coordinación con el Instituto, tuvo como propósito "...continuar con las acciones para dar cumplimiento a la EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-0590/2017 y acumulado..." y se desarrolló de acuerdo con lo siguiente:

 El Director Jurídico de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía identificó como el objeto de la reunión el de continuar con las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia originaria.

⁴⁷ Visible de foja 1245 a 1249 del Cuaderno accesorio 3 del expediente.

- Al hacer uso de la palabra, las autoridades identificadas como tradicionales finalmente llegaron a los siguientes acuerdos:
 - a. La Asamblea comunitaria para explicar los alcances de la sentencia originaria se celebraría el tres de febrero a las doce horas en el atrio de la iglesia de la Comunidad.
 - b. La Convocatoria sería suscrita por las autoridades tradicionales del pueblo.
 - c. La Convocatoria se debería emitir el quince de enero sin contener logos de la Alcaldía y de ser posible con los logos de las autoridades tradicionales convocantes.
 - d. Se acordaba la celebración de una reunión de trabajo el nueve de enero a las dieciocho horas en el mismo lugar para abordar cuestiones de tipo operativo relacionadas con la convocatoria y con la celebración de la Asamblea informativa comunitaria.
- El acta en comento fue firmada por lo que hace a las autoridades tradicionales, por José Manuel Figueroa G (Fiscal del Poblado), David Mendoza Molina (Coordinador de Concertación Comunitaria del Consejo del Pueblo), Belinda Santamaria Soriano (Secretaria del Consejo del Pueblo), Francisco García Flores (Representante de Bienes Comunales) y Alejandro Islas Valdez (Enlace de la Coordinación), además del funcionariado correspondiente por parte de la Alcaldía y el Instituto.

Estas documentales obran en copia certificada, a las que se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso c) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios; lo anterior, debido a que son emitidas por una autoridad competente y en ejercicio de sus atribuciones⁴⁸ de las que es posible

_

⁴⁸ Al estar certificadas por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía, en términos de lo previsto por el artículo 123 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

desprender identidad en quienes se identificaron como autoridades tradicionales de la Comunidad a lo largo de distintas reuniones de trabajo.

Se acredita asimismo, con las dos primeras enunciadas, que el promovente estuvo presente en las reuniones de que dan cuenta, de suerte que, de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, invocadas en términos de lo previsto por el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios, es posible deducir que conoció de manera fehaciente a quienes se ostentaron como autoridades tradicionales y a la postre convocarían a las Asambleas informativa y de elección, de conformidad con lo previsto en la sentencia originaria.

En consecuencia, si como se ha establecido en el presente apartado, de un lado se tiene la omisión del actor de indicar por qué considera que las autoridades que ostentándose como tradicionales convocaron a las Asambleas referidas previamente, en realidad no lo eran, y por otro de autos se advierte que conoció desde un inicio sobre la intervención de éstas, que son congruentes entre sí para demostrar que quienes así se ostentaron intervinieron de principio a fin en el cumplimiento de las acciones ordenadas en la sentencia originaria y además no existen medios probatorios o indiciarios que contradigan o pongan en duda su calidad; es inconcuso, que el Tribunal local correctamente asumió la legalidad de sus actuaciones como autoridades tradicionales vinculadas al cumplimiento de la sentencia originaria.

Al respecto, resultan orientadores los criterios establecidos por la jurisdicción ordinaria, al emitir las tesis de rubro: PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN

QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR⁴⁹ y PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA⁵⁰.

Máxime que en todo caso se trata de alegaciones con las que el actor pretende no solo controvertir la legalidad del Acuerdo plenario, sino la validez de la elección del Patronato, lo que, como como se ha indicado, debió realizarse ante la instancia correspondiente, de manera oportuna y acompañando el material probatorio o indiciario que sostuviera sus afirmaciones.

Así, toda vez que se han calificado como infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, lo conducente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

⁴⁹ Tesis: **I.3o.C.671 C**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 2371.

Tesis **I.3o.C.665 C**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 2370.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO MAGISTRADA

JOSÉ LUIS MARÍA GUADALUPE CEBALLOS DAZA SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN